

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-2010-00300-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER BUCARMANGA
DEMANDADO: ANA EDILIA RIOS DE FLOREZ
LIGIA ELENA BOTIA MANTILLA**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a la solicitud vista a folio que antecede, esta unidad judicial **NO ACCEDE** a lo pedido toda vez que el presente proceso termino por desistimiento tácito y los depósitos a favor de la presente ejecución deben ser entregados a la parte demandada.

Finalmente, se ordena que una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaria se remita el proceso a **DIGITALIZACION**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594a21f3691c2b1cfa5fe892225dae6947f5a3ac9dcade3653f0d9f83382f9e1**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

RAD. 54-001-40-22-008-2014-00475-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA (Con Sentencia)

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT 890.212.341-6

DEMANDADO: FLOR DEL CARMEN DAVILA SIERRA C.C. 37.256.977

CLEMENTE RUIZ RINCON C.C. 13.445.622

MARIA MATILDE DAVILA SIERRA C.C. 60.402.539

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Sea lo primero aclarar que conforme la constancia secretarial que antecede el despacho procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total respecto de la obligación incoada por la parte demandante de este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **FUNDACION DE LA MUJER NIT 890.212.341-6** en contra de **FLOR DEL CARMEN DAVILA SIERRA C.C. 37.256.977, CLEMENTE RUIZ RINCON C.C. 13.445.622 y MARIA MATILDE DAVILA SIERRA C.C. 60.402.539, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a **BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT, SANTANDER, COLPATRIA**, cancelar el embargo decretado sobre las cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T. o cualquier otro título bancario o financiero, de propiedad de los demandados **FLOR DEL CARMEN DAVILA SIERRA C.C. 37.256.977, CLEMENTE RUIZ RINCON C.C. 13.445.622 y MARIA MATILDE DAVILA SIERRA C.C. 60.402.539**, déjese sin efecto la circular No. 037 del 24 de marzo de 2015, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el predio ubicado en la Avenida Calle 9 Carrera 9 Barrio Gramalote de Villa del Rosario, matrícula inmobiliaria **No. 260-86333** de propiedad de la demandada **MARIA MATILDE DAVILA SIERRA identificada con C.C. 60.402.539**, déjese sin efecto el oficio No. 1773 del 11 de mayo de 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR a la **A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que procedan a levantar y/o a dejar sin efecto la medida cautelar de secuestro decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-86333** de propiedad de la aquí demandada

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

MARIA MATILDE DAVILA SIERRA identificada con C.C. 60.402.539; la cual le fue comunicada a través del oficio No. 2573 del 19 de julio de 2019.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, toda vez que feneció la ejecución de dicho proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1702ec4bf4f5e6ff549d0064e080e1bd7460857143d48856718bbe7d93dee8e

Documento generado en 22/11/2022 05:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: PROCESO VEBRAL
RADICADO: 54- 001-40-22-701-2015-00568-00
DEMANDANTE: ORLANDO RUEDA QUINTERO
DEMANDADO: REBECA ELISA QUINTERO
JAIRO MANUEL DIEZ CHACON
INURBE EN LIQUIDACION

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visto a folio No. 001 la parte demandante solicita el retiro de la demanda conforme al Art 92 del C.G.P., así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, no es del caso acceder a tal pedimento por improcedente, toda vez que no cumple las formalidades del precitado artículo, pues una vez revisado el expediente se observa que las partes se encuentran debidamente notificadas y vinculadas en la litis, para lo cual se **REQUIERE** a la parte actora para que si a bien tiene, en el termino de la ejecutoria aclare lo que pretende.

Finalmente, en atención al memorial visto a folio No. 002 del expediente digital, mediante el cual la disidente en derecho **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ** presenta sustitución de poder, esta unidad judicial reconoce personería jurídica para que actúe como miembro activo del consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER** en representación de la aquí demandada **REBECA ELISA QUINTERO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a2436fc5f87d38e6f045d5b0519a746a36a4dced01c1673750c0b41e0f8351**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00456 00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.
DEMANDADO: CARLOS URLEY GONZALEZ CASTRO
ANDREA ALEXANDRA OJEDA PEREZ

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede procese el despacho a poner en conocimiento de la parte actora los documento No. 002 del expediente digital proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL, mediante el cual informan que toman nota de embargo del remanente, así mismo el documento No. 001 del BANCO CAJA SOCIAL para lo cual anexo link del proceso [54001402200820160045600](https://www.cajabancos.com/colombia/54001402200820160045600)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ec4abf665f95092c6f734b3209ec8e89fe9b992882d3cc5edd0ed5abcf5735**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00552 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONICA ANYELINE TOSCANO LOPEZ

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS, esta unidad judicial accede lo pedido y **AUTORIZA** a **EDITH DIAZ MONSALVE** identificada con **C.C. 37.291.308** para que proceda a realizar el retiro del desglose ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30400d8a75070e665fd5dc3deb7e13cca5d47078b403d610091468ba53e76352**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-22-008-2018-00013-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FLORENTINO PEREZ NIETO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede procede el despacho a resolver sobre la solicitud vista a folio No. 001 del expediente digital.

Observa el despacho que, el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** allega **REQUERIMIENTO** por la no contestación del oficio No. 00541 del 06 de febrero de 2020 comunicado en esta dependencia el día 14 de febrero del 2020, procede el despacho a revisar minuciosamente el proceso y observa que le mismo fue contestado mediante oficio No. 0691 del 22 de julio de 2020 y remitido al correo electrónico el día 31 de agosto de 2020, pero se percibe que por error se cito al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL en el contenido del correo, razón por la cual **SE ORDENA** que de manera inmediata por secretaria se notifique nuevamente el oficio mediante el cual se le dio contestación al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, remitiéndole el oficio, así como también el correo citado donde ya se había notificado lo requerido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369f396e79020b44636111127f7f1cf83f2c306e63ec2c67c1264312fbc88fcc**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00453 00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE
NORTE DE SANTANDER FOTRANORTE NIT
800.166.120-0
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO RANGEL GAMBOA C.C. 13.247.068
LILIAN MARGARETH RANGEL SANCHEZ C.C.
60.391.758

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio que antecede procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial vista a folio No. 001 del expediente digital, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por lo tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% de la pensión o cualquier otro emolumento devengado por el demandado **PEDRO ANTONIO RANGEL GAMBOA C.C. 13.247.068** en **COLPENSIONES** limitando la medida hasta la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguiente entidad: **COLPENSIONES** para que proceda a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndosele que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **N° 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8806d65b6686bc7411c6f5e9dc23d0ca250eeba686479b418a603d6391f065**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00508-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1391cb154d4231c4241e97303c6e677dbb2e3bb617092ae58f870f83232896bf

Documento generado en 22/11/2022 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00721 00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN SIERRA MALDONADO
DEMANDADO: MARISOL SUAREZ JURADO**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio que antecede procede el despacho a poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 018 del expediente digital allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para lo que estime pertinente, para lo cual anexo link del proceso [54001400300820190072100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300820190072100)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

**Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28472c10dfa3614cf202a98bd3888138cc3f5bf90995f52b5ed27dcada84d1c7**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01032 00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio que antecede procede el despacho a **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación en debida forma de la parte demandada **ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, toda vez que la aportada fue realizada a un correo electrónico diferente al informado en el escrito de la demanda, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07833575ee3f6ce8743cfd0b7f9632de340faf10df5fa57a0f374ba5e3f87c2b**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00423-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de notificación personal al correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 de la demandada MARIA FERNANDA ORTIZ SALAZAR, y que fenecido el termino de traslado, NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 21 de Noviembre de 2022.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2020-00423-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA"

DEMANDADO: MARIA FERNANDA ORTIZ SALAZAR C.C. 1.091.658.018

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante conforme el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de conformidad a el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas,

pero la demandada no contesto la demanda ni presento medios exceptivos alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

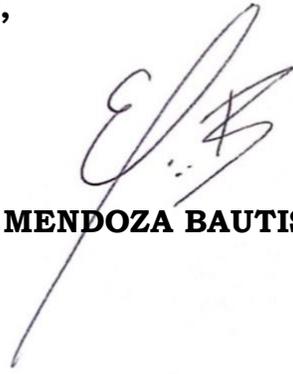
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora MARIA FERNANDA ORTIZ SALAZAR, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2020 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4c4661b07dd19c2600d93f92492d913fa29b2777da4d5fbf514f0f54203b9e**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001 -40-03-008-2021 -00599-00
DEMANDANTE: COOMUTRANORT LTDA
DEMANDADO: ANA MERCEDES PABÓN ACEVEDO
DIEGO ARMANDO JUNCA PABÓN**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Unidad Judicial realizara el estudio pertinente para determinar la admisibilidad de la presente acción.

De acuerdo con lo lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 27 de septiembre de 2021, se tiene que, la parte demandante no cumplió con subsanar la falencia reseñada en el auto que data del 23 de septiembre de 2021, ya que reseñó otra fecha que tampoco guarda congruencia con la fecha adecuada de iniciación de los intereses moratorios; por lo tanto, bajo esta preceptiva se considera del caso que la parte demandante no subsanó la demanda y por ello se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c35340471492412d2f5c37f4195ba94766d6c3139086eb9c4f385118031089**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00097-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8136dfcc30faf3788f138e1ae78a6bdc5953ebc289db310cfaba9706462aa74a**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL ESPECIAL.54-001-40-03-008-2021-00325-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO** instaurado por **NANCY ESTER TORRES MORA** contra **LUIS AFERNANDO TORRES LONDOÑO y GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO**, para decidir sobre su admisión, a ello debiera procederse si no fuera porque conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, antes de resolver sobre el asunto, por auto de fecha 26 de julio de 2021, se ordenó librar comunicaciones a las diferentes entidades competentes en aras de que rindieran la información solicitada, situación que fue atendida sin reparo alguno por parte de **LA SECRETARIA DE PLANEACION, EL COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA, EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**; sin embargo, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, solicitaron ampliar la información relacionada con el predio objeto del proceso, para poder atender el requerimiento realizado por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena remitir la complementación de la información solicitada junto con el avalúo allegado en el escrito de demanda, respecto del predio, así:

DIRECCION: Av. 11B No. 20 AN-72 BARRIO LOS LAURELES

MATRICULA INMOBILIARIA: 260-90313

REFERENCIA CATASTRAL: 01-04-0555-001-000

Así las cosas, se dispone requerir nuevamente la información respecto del inmueble objeto del proceso a las siguientes entidades:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Se halla sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que modifiquen o sustituyan.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Si se encuentra destinado a actividades ilícitas.

UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS

- a.) Si se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas Forzosamente de la Ley 387 de 1.9997.
- b.) De igual manera, si se encuentra ubicado en zona declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que refiere el Decreto 2007 de 2001.

Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fde74c4308706d70deea683ec38e7b32770eee1acc36715620336c73682cf3**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL ESPECIAL.54-001-40-03-008-2021-00370-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO** instaurado por **LUZ MYRIAN HERNANDEZ MORENO** contra **GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO y LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO**, para decidir sobre su admisión, a ello debiera procederse si no fuera porque conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, antes de resolver sobre el asunto, por auto de fecha 26 de julio de 2021, se ordenó librar comunicaciones a las diferentes entidades competentes en aras de que rindieran la información relacionada con el predio objeto del proceso, solicitada a **LA SECRETARIA DE PLANEACION, EL COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA, EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** (quien informó que a partir del 15 de diciembre de 2020, ya no es la entidad encargada de la información catastral de predios ubicados en el municipio de San José de Cúcuta los cuales se direccionan a la Alcaldía de Cúcuta), a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, sin embargo algunas de estas entidades solicitaron información adicional del predio para poder atender el requerimiento realizado por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena remitir la complementación de la información solicitada junto con el avalúo allegado en el escrito de demanda, respecto del predio, así:

DIRECCION: Av. 12 No. 20 AN-64 BARRIO LOS LAURELES

MATRICULA INMOBILIARIA: 260-90313 (predio de mayor extensión)

REFERENCIA CATASTRAL: 01-04-0555-001-000

Así las cosas, se dispone requerir nuevamente la información respecto del inmueble objeto del proceso a las siguientes entidades:

SECRETARIA DE PLANEACIÓN

- a.) Si el predio se encuentra ubicado en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal en cualquier momento.
- b.) En zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c.) En áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros étnicos.

- c.) En zonas de cantena que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

Si se encuentra ubicado en Zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1987, sus reglamentos y demás normas que adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Se halla sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que modifiquen o sustituyan.

SECRETARIA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO -ALCALDIA DE CUCUTA

Si es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63,72,102, y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Si se encuentra destinado a actividades ilícitas.

UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS

- a.) Si se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas Forzosamente de la Ley 387 de 1.9997.
- b.) De igual manera, si se encuentra ubicado en zona declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que refiere el Decreto 2007 de 2001.

Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21eaf6d838695468225ade855aa210a85143a8c86ac3794de4eec1d258eae02**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00723-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de notificación personal al correo electrónico conforme la Ley 2213 de junio de 2022 de la demandada CLAUDIA PATRICIA CAMACHO CONTRERAS, y que fenecido el termino de traslado, NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 21 de Noviembre de 2022.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2021-00723-00
DEMANDANTE: INVERSIONES DEL ORIENTE SAE S.A.S.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CAMACHO CONTRERAS

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante conforme la Ley 2213 de Junio de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de conformidad a la Ley 2213 de Junio de 2022 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contesto la demanda ni presento**

medios exceptivos alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

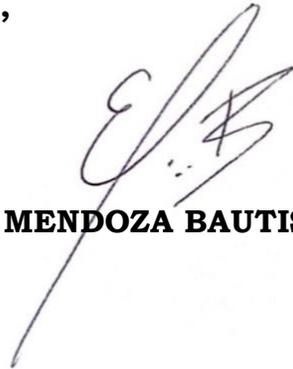
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CAMACHO CONTRERAS, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DIECISIETE MIL PESOS (\$17.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886cbec0a2f01d6dcb093378d9ae5af15e94008eccc5db83f5f135b9d42f21b2**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**SUCESION INTESTADA - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00466-00
DEMANDANTE: YESID FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ
INGRID CAROLINA QUINTERO BERMUDEZ
STEVEN FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ
CAUSANTE: FERNANDO QUINTERO HERNANDEZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Unidad Judicial realizara el estudio pertinente para determinar la admisibilidad de la presente acción.

De acuerdo con lo lo enunciado por la parte demandante en los escritos de subsanación de la demanda allegados los días 6 y 7 de julio de 2022, se tiene que, la parte demandante no cumplió con subsanar en su totalidad las falencias reseñadas en el auto que data del 28 de junio de 2022, ya que no se aclaró en debida forma el tema la doble nacionalidad del causante y contrario a ello procedieron a solicitar una exclusión sin sustento alguno; por lo tanto, bajo esta preceptiva se considera del caso que la parte demandante no subsanó la demanda y por ello se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225d08a297e5010f8d2b7707c7a39129ef11dd86b62340165cfc14bd1e562b71**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00806-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA
DEMANDADO: MARIA ANGELICA AMAYA LOBO**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 20 de octubre de 2022, se tiene que, la parte demandante no cumplió con subsanar en su totalidad las falencias reseñadas en el auto que data del 13 de octubre de 2022, ya que no reseñó de manera individual y precisa desde que fecha se causan los intereses de mora de cada cuota de condominio que pretenden recaudar en este asunto tal como se le exigió en el referido auto del 13 de octubre de 2022; por lo tanto, bajo esta preceptiva se considera del caso que la parte demandante no subsanó la demanda y por ello se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ddf8b72fb2efc6757e1965a4c7ed4df40b7c9ae97aee425f235d002e689f12**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00838-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN JOSE P-H

DEMANDADO: MARIA EUDOXIA LEAL CONTRERAS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por el **CONDOMINIO EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN JOSE P-H** en contra de la señora **MARIA EUDOXIA LEAL CONTRERAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte demandante, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue actualizados los siguientes documentos: certificado de matrícula inmobiliaria del folio N° 260-176454, el Formulario de Registro Único Tributario y la Resolución por medio la cual se inscribe el Consejo de Administración y Representante Legal del Condominio Edificio Centro Comercial San José P-H; los cuales deben ser aportados con no menos de un mes de expedición.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o adecue el acápite de pretensiones, mas exactamente en lo que tiene que ver con la fecha desde la cual están pretendiendo los intereses de cada cuota de administración objeto de recaudo, es decir, señalar de manera individual, clara y precisa, desde que fecha pretenden dicho concepto conforme a la cuota que le corresponde, y, el ítem de cuotas extraordinarias, ya que no señala la fecha de vencimiento de cada cuota y si sobre las mismas está solicitando o no intereses de mora

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d417790e2c4e5dc40697c0edcd6ca02ad41d6c6d49260b8ffc70dc2c87dff132**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**SUCESION - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00868-00
DEMANDANTES: EDGAR ORLANDO DUARTE SOTO Y OTROS
CAUSANTE: EDGAR ORLANDO DUARTE PEÑA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No obstante lo enunciado por el demandante Juan José Yañez Garcia en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 16 de noviembre de 2022, se tiene que, dicho demandante no cumplió con subsanar en su totalidad las falencias reseñadas en el auto que data del 9 de noviembre de 2022, ya que no atendió la orden dada frente al poder de los otros demandantes, el cual es menester e imperioso en este caso de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007; por lo tanto, bajo esta preceptiva se considera del caso que la parte demandante no subsanó la demanda y por ello se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bd2e543c3195e45bd1e1b26c9d8dbed61f63e074002a1b516767da4b30daa1**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00891-00
DEMANDANTE: ROSADELIA ROA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 15 de noviembre de 2022, se tiene que, la parte demandante no cumplió con subsanar en su totalidad las falencias reseñadas en el auto que data del 3 de noviembre de 2022, ya que vuelve y reseña otra fecha que tampoco guarda congruencia con la fecha adecuada de iniciación de los intereses moratorios; por lo tanto, bajo esta preceptiva se considera del caso que la parte demandante no subsanó la demanda y por ello se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8da2b6c43d3cb4fd64e0f3b3b9bdd6fa2438a60489ac90f5397c1106b171523**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00921-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HABITAR SAS
DEMANDADOS: JOANY SANDOVAL SANDOVAL
LAURA ENID SEPULVEDA SIERRA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, impetrada por Inmobiliaria Habitar SAS en contra de los señores Joany Sandoval Sandoval y Laura Enid Sepúlveda Sierra, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera del caso que se debe requerir a la parte demandante para que allegue actualizados los certificados de existencia y representación legal de la Inmobiliaria Habitar SAS y de Inversiones Azarpay S.A.S, los cuales deben ser aportados con no menos de un mes de expedición.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0abbcb68c2aeacf7d7b6c612c4a6e2042825bac29391a4c11f1cd64851328d**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-00928-00
DEMANDANTE: INGRID LORENA PARRA BELTRÁN
DEMANDADOS: CABLE ÉXITO**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **INGRID LORENA PARRA BELTRÁN** en contra de **CABLE ÉXITO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho considera que, se debe requerir a la demandante para que aclare y/o adecue la demanda conforme al trámite que invoca en la misma, es decir, debe efectuar las correcciones del caso conforme al trámite que desea darle a la demanda de acuerdo a lo que pretende en este asunto.

De igual manera, se requiere a la demandante para que aclare si lo que está instaurando es una acción de tutela o un proceso ordinario.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfba5ebdcd49f112530edaf247355a011ebe1260217a2270dd2131dc6b96fb72**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00243-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-03-008-2022-00243-00 seguido por BANCO DE BOGOTA contra EDINSON ASCANIO VERA, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior se tiene que revisada la liquidación presentada, la parte actora no tuvo en cuenta los intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022.

Así las cosas, antes de impartir aprobación, se requiere a la parte actora para informe al despacho, si estos ya fueron cancelados por la parte demandada o en su defecto para que presente la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fadacf6d1d4079730bed56260dbae0e4ff704d142c5f318347bd5e79deffe7f**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PRESCRIPCION: 54-001-40-03-008-2022-00683-00

DEMANDANTE: MANUEL MARTINEZ JAIMES

DEMANDADO: ADELINA GUTIERREZ VILLASMIL Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se admitió la presente demanda, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que remita en un término perentorio de 30 días, el soporte documental en el cual se observe la publicación de la valla dispuesta en el numeral 6 de la parte resolutive del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se pone de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be0c7f781ae4c424c5d5535a1ff78df75f1dd945ad5cb212cffb14de2f48563**

Documento generado en 22/11/2022 05:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>